TOMO: CVII **SENTENCIA**

REGISTRO: 3243

FOLIO: 137/143

PROT. ELECT. A201 072 **S261**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia definitiva en los autos: "**MUSITANO, Christian Maximiliano c/ SWISS MEDICAL ART S.A s/ demanda laboral**" Expte. N° 3331/21 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia de la ciudad de Las Heras que ingresaran en la instancia con el N° 9402/26. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Humberto Eduardo Monelos, Horacio M. J. Fernández y Griselda I. Bard para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que el actor Christian Maximiliano MUSITANO con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando Hernán Kustich y Julián Michavila promueve demanda sistémica contra la Aseguradora de Riesgos de Trabajo SWISS MEDICAL ART S.A. persiguiendo el cobro de la suma de $ 681.932,49 con más los intereses compensatorios en concepto de prestaciones dinerarias tarifadas previstas por el Régimen de Reparación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales definido en el art. 1 de la ley 26.773. Invoca una enfermedad profesional: lumbalgia moderada bilateral 12% que se constada por RMN protrusión discal L5-S1 sin constancia de preexistencia en exámenes médicos laborales realizados. conforme certificado del Dr. José Daniel Del Colle. Describe

las tareas realizadas, el accidente ocurrido el 14707/2018, narra los antecedentes del reclamo, las prestaciones reclamadas y las funda. Plantea inconstitucionalidades del régimen y del DNU 669/ 2019 al verificarse el carácter perjudicial, al sustituir el ajuste anual por RIPTE produciendo una disminución del crédito al aplicar una norma de inferior calidad; ofrece pruebas (ver escrito de fs. 15/19). Ya en el expediente digital en PE 411547/ 2022 amplía el ofrecimiento de prueba y se corre traslado en PE 275064/2022.

II.- Que corrido traslado en PE 893342/2023 se presenta la Dra. Mariana Clement por la demandada a contestar el traslado. Opone excepción de prescripción, contesta la demanda formulando negativas, niega que se afecte derechos adquiridos. Ofrece prueba. Reserva el caso federal. Se tuvo por contestada la demanda y se corrió vista al Agente Fiscal que lo contesta en PE 994917/2023. El actor contesta el traslado en PE 908493/2023. Se tuvo presente para su oportunidad el dictamen y se ordena la producción de pruebas en providencia de PE 623471/2023. Producida la prueba en PE 1307214/2026 se llama Autos a Sentencia. Ésta obra en PE 1323579/2026 y hace lugar a la demanda interpuesta por Christian Maximiliano MUSITANO contra SWISS MEDICAL ART S.A. condenando a esta última a pagar a la actora la suma que surja de la liquidación prevista por el art. 99 de la ley 1444 de conformidad con las pautas establecidas en el considerando bajo el título "Determinación del monto de la condena"; impone las costas del proceso al demandado y difiriendo la regulación de honorarios para luego de la regulación del art. 99 de la ley 1444. Como pauta para la liquidación se determinó que se debía respetar el art. 12 de la ley 24.557 texto modificado por la ley 27348 art. 11 que transcribe.

III.- Que el Dr. Julián Michavila en actuación de PE 2232762/2026 que el actor, junto con otras realizadas por el letrado sin poder, ratifica a intimación del tribunal en escrito de PE 2316758/2026 apela la sentencia y expresa agravios. Recurso que se le concede con efecto suspensivo y corre traslado de los agravios en PE 1338182/2026. La demandada en PE2240522/2026 pide la apertura de cuenta judicial y luego contesta el traslado en PE 2269154/2026 que se tiene por contestado en PE 2269154/2026.

Los autos se elevan con la certificación de estilo instrumentada en PE 2298451/2026 y recibidos se intima a la actora a ratificar las presentaciones del Dr. Julián Michavila con su sola firma, que, como se señalara más arriba son ratificados en PE 2316758/2026. Acto continuo se dicta en PE 1374079/2026el llamado de autos a despacho para dictar sentencia y se establece el orden de estudio.

IV.- Que en el memorial de agravios de PE2232762/2026 el actor se agravia por la aplicación de la tasa de interés activa y luego de transcribir los términos de la sentencia respecto de la tasa de interés se queja por que esa tasa no recompone adecuadamente el capital por cuanto sus índices se encuentran por debajo de los índices inflacionarios de los últimos cinco años.

Afirma que al dictarse la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 y aplicar la sentencia el art. 11 de la ley 27.348 es el momento de plantear la inconstitucionalidad de esta última norma toda vez que la tasa de actualización dispuesta no recompone adecuadamente el capital de condena vulnerando normas constitucionales: arts. 14 bis, 16, 17 y tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional. Analiza las vulneraciones y sostiene que el daño sufrido por un trabajador o el sufrido por un accidentado es el mismo por lo que se afecta la igualdad discriminando. Encuentra

afectada la propiedad al sostener, que la tasa de interés aplicada al caso concreto atenta contra la integridad de la indemnización diferida a condena licuando el crédito del trabajador. Realiza cálculos para poner de resalto la insuficiencia de las tasas y el Índice de Precios al Consumidor e invoca jurisprudencia que se tienen presente. Pide se disponga actualizar las sumas adeudadas conforme el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Hace referencia a lo resuelto por el tribunal en autos "Linares, Daniel Andrés c/ Experta ART S.A. s/ accidente laboral" Expte. 20159/21. Sostiene que debe valorarse en beneficio del trabajador tutelando derechos laborales. Pide se haga lugar al agravio, con costas en caso de oposición.

V.- Que la apoderada de la demandada al contestar los agravios en PE 2269154/2026 se refiere a la queja y expresa que en el agravio se incurre en violación del principio de congruencia al pretender incorporar en la instancia un cuestionamiento constitucional contra la tasa de interés legal no invocado en la demanda, pretendiendo los intereses de ley al no objetar el sistema tarifado de la Ley de Riesgos del Trabajo ni planteó la insuficiencia o necesidad de indexación y transcribe el objeto de la demanda.

Dice por otra parte que el argumento de la inflación ha perdido vigencia pues no cursamos en estos tiempos un proceso inflacionario que distorsione la indemnización dineraria. Dice que, en estos momentos, más bien cursamos lo contrario pues las tasas y los índices se mantienen a la baja desde mayo 2024 y pone de ejemplo el RIPTE.

Expresa que la tasa activa de interés es propia del mercado financiero como es la ordenada en el texto legal y como tal contempla en su composición el componente inflacionario. Sostiene que por ello no puede descalificarse al legislador al establecerla como interés legal por la sola

comparación del mayor resultado a obtenerse con otras pautas de actualización. Sostiene que la recurrente en su pretensión está pretendiendo es una indexación (prohibida por la ley de convertibilidad y hace notar que el Índice de Precios al Consumidor es un índice, no una tasa de interés. Cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 315:2558; 316:1972) y explica que es el interés legal como precio por el uso del dinero que el legislador establece para brindar mayor seguridad y previsibilidad a un régimen jurídico y como normativa de orden público que no puede depender de la voluntad del juzgador y cita el art. 768 del CCyC.

Hace notar que el interés que se dispuso modificar en el precedente "Linares Daniel Andrés c/ Experta ART S.A. s/ laboral" es el interés moratorio regulado en el inc. 3 del art. 12, vale decir el que corre desde la fecha de pago de la liquidación judicial, en adelante, o sea un interés futuro e hipotético para el supuesto de incumplimiento en el pago de la obligación por lo que no se puede anticipar un juicio sobre la aptitud compensadora de la inflación futura de la tasa legal fijada para ese supuesto.

Señala que los argumentos con remisión a garantías constitucionales alegados por el actor no se compadece con el tipo de acción aquí entablada. Recuerda que la automaticidad, con sustento en la sola responsabilidad objetiva de este seguro, tiene como contracara el límite tarifario. Por ello si el trabajador pretendía una reparación superadora de la respuesta que la ley de Riesgos del Trabajo tenía para darle, debió promover una acción civil con todo el peso probatorio y el mayor riesgo que implica. Es inaceptable su actual pretensión que supone incrementar la condena por fuera de los límites del seguro y que de admitirse afecta el derecho de propiedad de su mandante, con un agravio de amparo

constitucional. Mantiene la reserva del caso federal.

Entiende que el planteo violenta la congruencia procesal y carece de sustento, ni en la ley, ni en la jurisprudencia que cita y por ello que se impone el rechazo del recurso, con costas. Mantiene la reserva del caso federal. Mantuvo la reserva del caso federal. Pide el rechazo del recurso del actor confirmando la sentencia de grado, en todas sus partes con costas.

VI.- Que a los fines de mi voto entiendo suficiente el resumen de los antecedentes de la causa y los argumentos vertidos por las partes en agravios y contestación para ponernos en materia. Bueno es recordar que en su escrito de demanda ley 24.557 el actor en su reclamo critica el carácter perjudicial de la fórmula del DNU 669/2019 produciendo una disminución del crédito al aplicar una norma de inferior calidad y realidad de ajuste. En el año 2021 existía una notoria inflación.

En agravios pretende un reajuste por el IPC o en subsidio se aplique la tasa pasiva de Banco Central de la República Argentina conforme criterio expuesto en "LINARES, Daniel Andrés c/ EXPERTA ART S.A. s/ accidente de trabajo" sentencia del 15 de sep. de 2025.

Entiendo necesario antes de iniciar el análisis de los agravios hacer un mea culpa antes de seguir como hice en otras acciones sistémicas. En los autos "BALDERAS, Fabián Marcelo c/ Experta ART S.A. s/ accidente de trabajo" Expte. N° 38.843 del año 2023, expliqué que un nuevo estudio me había llevado a apartarme de la adhesión formulada al emitido en primer término por la Dra. Griselda I. Bard en los autos "Linares, Daniel Andrés c/ Experta ART SA s/ accidente laboral" número de Cámara 8919/25 T.CII, reg. 134/139 y aplicar el art. 55 de la ley 27802 para resolver la cuestión. Hoy releyendo el voto de mi distinguida colega en esos autos

me convencen que estaba equivocado por las razones que ella expuso respecto de que la ley de accidentes de trabajo se rige por una ley especial. Y, como dos errores no hacen una verdad, debo rectificarme y no mantenerme en una posición equivocada.

Que fue lo que me indujo a equivocarme: la búsqueda de una solución equitativa en la lucha entre la tasa pasiva promedio del Banco Central y la llamada tasa activa. La primera es (no para los calculadores que utilizan la tasa estadística del Comunicado 14290 BCRA) un promedio entre las tasa que perciben quienes invierten depositando en Bancos. Mientras que la tasa activa es la que cobran los bancos al invertir el dinero de los depositantes; por lógica debe ser una tasa mayor pues debe alcanzar para cubrir la tasa que se abona a los inversionistas, los costos administrativos y la ganancia del banco.

Empezó a advertirse en las liquidaciones la paradoja que la tasa pasiva era más alta. Los peritos me informaron que se debía al distinto año de inicio del cómputo para cada tasa. Pero en la actualidad no hay excepciones y siempre es más conveniente la tasa activa para el deudor, lo cual no tendría sentido. Consulté al Contador Público José Rodiño, el decano del Gabinete Contable y me explicó que en el gabinete se utilizaba el calculador judicial del Consejo Jusbaires-gob-ar entre los muchos de la red. Le pedí que me aclarara esta anomalía y se puso en la tarea de investigarla. Me informó que, aparentemente, en algún momento desde la justicia se ordenó al Banco Central colocar un factor de corrección de inflación futura en el cálculo. En resumen, el ahorrista no recibe más que el tomador del crédito en la ventanilla del banco sino que la anomalía se produce dentro de la serie estadística actualizada del Comunicado P 14.290 del BCRA para uso de la justicia. Los calculadores judiciales de tasa

pasiva o bien ajustan por inflación o bien capitalizan en forma compuesta (interés compuesto o anatocismo) mientras que la tasa activa en el calculador puede estar aplicándosela de manera lineal y sin coeficientes ni capitaliazación (interés simple) de actualización, quedando, por ello, rezagada. Los calculadores oficiales y judiciales aplicarían la **tasa pasiva efectiva diaria acumulada** o utilizando la fórmula de **interés compuesto.** Esto se debe a que la serie que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA) bajo el Comunicado 14290 (y sus actualizaciones) para uso judicial es una **serie de factores diarios.** Cada día tiene un coeficiente que ya incorpora la capitalización, por lo que el cálculo entre dos fechas no se realiza sumando tasas (interés simple)en largas sábanas, sino dividiendo los factores de ambas fechas (que da un interés actualizado o compuesto según el calculador).

En realidad esta evolución comenzó con el comunicado P14290 del BCRA, donde en Agosto de 1991 con la publicación de una serie de estadísticas de tasas de interés para el uso de la justicia que reflejaría diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorro común y a plazo fijo -en australes- correspondiente al segundo día anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente lleva a cabo el Banco Central, de acuerdo con la metodología prevista en el punto 1 del Anexo a la comunicación "A" 1845. Se recomendó la siguiente expresión:

$$I = \left[\frac{100 \cdot /. \ t_m}{100 + t_o} - 1 \right] . 100$$

Donde i= tasa de interés expresada en tanto por ciento

t_m = valor de la serie de interés promedio ponderada de depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo correspondiente al día hasta el cual deben devengarse intereses

t_o = valor de la serie de tasa de interés promedio ponderada de depósitos en caja de ahorro común y a plazo fijo correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

El 1° de septiembre de 2024 el BCRA anuncia que ya está disponible una calculadora que simplifica la tarea del cómputo de los intereses y que encuadra en lo estipulado en el art. 768 del CCyC y entiende que reflejaría la realidad económica existente en cada momento. El 7 de enero del corriente año el Directorio del Banco Central de la República Argentina resolvió difundir en el marco de lo previsto en el inciso c) del art. 768 del Código Civil y Comercial una nueva serie estadística de tasas de interés en pesos denominada Tasa de Intereses Moratorios (TIM) la cual se calcula con base en la metodología descripta en el anexo (F 200-00002786-GDEBCRA-GEM # BCRA) el cual forma parte de esa resolución.

En la actualidad todos saben que en las liquidaciones judiciales al acreedor le conviene la tasa pasiva y al deudor le resulta ventajosa la tasa activa, pero no saben por qué es más conveniente una u otra, ni cómo hacer el cálculo manualmente, siendo más cómodo utilizar sin cuestionarlos los calculadores, por la proliferación de ellos. Aclarado porque las tasas pasivas no son lo que eran, vuelvo a la cuestión a resolver.

La sentencia en crisis estableció que el Gabinete Contable a los fines de liquidar debía considerar:

"A los fines de la determinación de la indemnización en la oportunidad prevista en el art. 99 de la ley 1444(por remisión del art. 104 de la norma citada) y de conformidad a lo indicado por el art. 166 CPCC (por remisión del art. 121 de la ley 1444) se deberá tener en cuenta lo previsto en los arts. 12, 14 inc. 2 apartado a; art. 3 del Decreto 1694/2009 y el art. 3 de la ley 26.773. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 669/2019-en la demanda-en cuanto a la modificación del art. 12 de la ley 24.557-

texto según el art. 11 de la ley 27.348…"

Y el inc. 2 del art. 12 de la ley 24.557, redacción según ley 27.348 establece:

"2°.-Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador o homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al **promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.**

La sentencia ha aplicado la ley y si bien no se ha tachado de inconstitucional la actual reforma del inc. 2 del art. 12 de la ley 24.557, redacción según ley 27.348, ni del art. 768 del CCyC se puso en tela de juicio lo perjudicial de la formula por la desvalorización monetaria alta en la época de la primera manifestación y de la promoción de la demanda y que ahora ha descendido notoriamente y señalo como discriminadora la distinta situación de una víctima de un accidente de tránsito del trabajador víctima de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

La demandada hace hincapié en que la tasa activa es propia del mercado financiero pero en él, los intereses se van capitalizando.

Estamos en un supuesto en que la ley ha establecido la tasa y sería por lo tanto aplicable esa tasa de conformidad con lo dispuesto en el art. 768 inciso b) del Código Civil y Comercial. Pero la aplicación de la tasa activa llevaría a una inaceptable discriminación contra un trabajador y como consecuencia un notable perjuicio patrimonial que afecta la integralidad de la indemnización que debe y puede repararse por la aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina a treinta días (serie judicial) utilizada por los calculadores de interés usual. Ello no perjudica a la parte actora y la demandada ha utilizado el capital durante este tiempo. Entiendo que en

este caso el esfuerzo compartido de ambas partes lleva a una solución justa que repara la situación de un trabajados accidentado de un peatón víctima de un accidente de tránsito.

En tales condiciones los agravios vertidos por la parte actora deben tener parcial y favorable acogida. En atención a que se trata de una cuestión discutida donde cada parte pudo creerse con derecho a litigar propongo imponer las costas de la instancia en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCC). Es mi voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN El Dr. Fernández dijo:

VII.- Sin perjuicio de dejar a salvo el criterio del suscripto expuesto entre otros pronunciamientos en los autos caratulados "Rios, José R. c/Prevención ART s/Accidente de Trabajo" Expte. Nro. 20.546/2.022, en los cuales sostuve la procedencia de utilizar el IPC como mecanismo de actualizació´n de crédito laborales, en aras al principio de seguridad jurídica y a los fines de evitar mayores dilaciones, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 43 de la Ley Nro. Uno Ogánica de la Justicia y la postura mayoritaria de los integrantes de éste Tribunal fijada en los autos caratulados "Errobidart, Pablño Silvero c/Swiss Medical s/ Demanda Laboral" Expte. Nro. 3332/21, voy a adherir al voto del Dr. Humbeto Monelos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VIII.- Que en función de las consideraciones vertidas precedentemente propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Admitir el agravio formulado por el actor y en consecuencia modificar la sentencia disponiendo que los intereses se calculen mediante la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina a treinta días (serie judicial) con costas en la instancia en el orden causado y confirmarla en lo demás que decide. 2°) Diferir la regulación del honorario de los profesionales

intervinientes hasta que exista regulación en la instancia de grado. 3°) Téngase presente la reserva del Caso Federal mantenido en PE 2269154/2026 4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Fernández dijo:

IX.- En función de lo manifestado anteriormente adhiero a la prouesta formulada por el Dr. Monelos.-

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, de septiembre de dos mil veintiséis.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, de septiembre de dos mil veintiséis.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Admitir el agravio formulado por el actor y en consecuencia modificar la sentencia disponiendo que los intereses se calculen mediante la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina a treinta días (serie

judicial) con costas en la instancia en el orden causado y confirmarla en lo demás que decide.

2°) Diferir la regulación del honorario de los profesionales intervinientes hasta que exista regulación en la instancia de grado.

3°) Téngase presente la reserva del Caso Federal mantenido en PE 2269154/2026.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

La Dra. Griselda Bard no suscribe al presente por no existir disidencia en los firmantes y constituir mayoría.

HORACIO M. J. FERNÁNDEZ
Juez de Cámara-Presidente

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara

ANTE MI:

CAROLINA M. LIMA
Secretaria de Cámara